**STJSL-S.J. – S.D. Nº 124/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BARROSO SILVINA DEL ROSARIO c/ ADAD ALEJANDRA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP N° 246937/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 31/08/17 (actuación N° 7760632), se presenta la apoderada de la parte actora, e interpone recurso de casación, fundando el mismo en fecha 12/09/17 (actuación N° 7833642), contra la sentencia definitiva Nº 60/2017 de fecha 22/08/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos, revocando los puntos 1° b), c), d), f), g), i) del fallo y el punto 2°, en cuanto rechaza las multas de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013 que por este acto se admiten. Las horas suplementarias se reducen en la medida expresada en los considerandos y las costas se imponen en ambas instancias en un 60% a la actora y en un 40 % a la demandada.-

Que fundamenta el mismo en el art. 287 inc. a) del CPC y C., toda vez que la Cámara se aparta de la sentencia de origen e incurre en una errónea aplicación del derecho en cuanto recepta al DESPIDO DIRECTO fundado en justa causa, apartándose de las disposiciones legales de los arts. 178, 182 y 243 de la LCT, rechaza la multa del art. 15 de la Ley Nº 24.013; rechaza el punto f) art. 2 Ley 25.323 e impone costas en un 60% a esta parte.-

Expresa que en el punto III.1 EL DESPIDO CON EXPRESIÓN DE CAUSA CONCEDIDO CONTRAVIENE AL ART. 243 LCT, resulta palmaria la evidencia que la magistrada ha merituado como causa de despido hechos no invocados por la contraria (ultra petita), en contravención al art. 243 LCT (invariabilidad de la causa).-

Refiere que la demandada invoca como causal de despido una causa distinta de la transcripta por la magistrada de alzada, en estos términos: *“(…) es que por la presente SE LA DESPIDE por la causal de injurias graves y pérdida de confianza a partir de la fecha, por causa su actuar irresponsable e ilegítimo, graves perjuicios en mis intereses e importando su conducta una violación a la buena fe”*.-

Así, la Alzada contraviene al art. 243 LCT, al conferir una entidad resolutoria al contrato de trabajo que no ha existido, suponiendo en el mejor de los casos, que se ha referido a un supuesto abandono de trabajo, causal ésta que le está vedada esgrimirla en virtud del art. 243 LCT y que si ésta fue el motivo de la causa de despido, tendría que expresamente haberlo invocado la contraria, en el libelo de la apelación y en la parte resolutiva del fallo en crisis.-

Expresa que el *ad-quem* no puede disponer lo que la ley no establece. Si la causa del distracto invocada por la apelante ha sido “injurias graves y pérdida de confianza a partir de la fecha”, mal puede la Cámara (en los considerandos) receptar el despido basado en un supuesto de abandono de trabajo.-

Bajo el punto III. 2 NO APLICA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LOS ART. 178 Y 182 LCT, manifiesta que la sentencia no se condice con un análisis lógico, se aparta expresamente de las disposiciones legales del art. 243 LCT y no aplica las del art. 178 LCT. Además, no ha examinado los argumentos probatorios y demostrativos que se consideran como verdaderos, ya que la redacción de la CD que comunica el despido directo en ningún momento dice que la resolución contractual ha sido el abandono de trabajo, que si se vislumbra en la sentencia recurrida.-

Alega que la sentenciante aplicó una hipótesis y consecuencia legal incorrecta, que está vedada expresamente por el art. 243 LCT al receptar al despido directo , cuando debió aplicar la del art. 178 LCT por despido arbitrario, tal como es el caso que nos ocupa. Cita jurisprudencia.-

Arguye que la sentencia en crisis no aplica el art 15 de la Ley Nº 24.013 porque está referido a los despidos sin causa justificada.-

Con relación a la indemnización del art. 2 de la Ley Nº 25.323, expresa que la Cámara hace lugar a la indemnización por diferencias de haberes, horas extras, multas agravadas, por lo tanto mal puede rechazar la multa que habilita su cobro judicial.-

Por último, sobre las costas, solicita se resuelva en base a lo normado por el art. 277 de la Ley Nº 20.744 (párrafo incorporado por el art. 8 de la Ley Nº 24.432). Hace reserva de derechos.-

2) Que corrido el traslado a la contraria, el mismo no es contestado, por lo que el día 13/10/17 (actuación Nº 8015717) se tiene por perdido el derecho que dejado de usar.-

3) Que en fecha 28/02/18 (actuación N° 8703860) contesta vista el Sr. Procurador General, quien se expide por la procedencia del recurso de casación, toda vez que considera que *“(…) se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 287 del CPCC, habiéndose aplicado erróneamente la Ley de Contrato de Trabajo, esencialmente el art. 243,178 y 182 LCT. en particular respecto al art. 243 de la LCT se advierte que la Excma. Cámara ha variado la causa del distracto laboral que fuera invocado por la demandada en su comunicación epistolar con el trabajador…”*.-

4) Que corresponde, en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.-

Que, del estudio de las constancias de la causa, surge que el recurso analizado, ha sido impetrado y fundado en tiempo, encontrándose el recurrente exento del pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C. Asimismo, siendo la resolución que se impugna una sentencia definitiva, se tienen por cumplimentadas las exigencias contenidas en el art. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Para entrar al análisis de esta cuestión, este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente, que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213.- STJSL. “Chávez Mirtha Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas Y Petroquímicas S/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007).-

Que cabe señalar, que una de las características típicas de la casación es que sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”.* (Cfr. Fallo ut-supra citado).-

Asimismo debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.-

2) Que en el tratamiento de esta segunda cuestión, no comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General en su dictamen y por ello me pronuncio por el rechazo del recurso de Casación interpuesto.-

En efecto, es evidente que la recurrente en su pretensión de revertir el fallo que ha sido adverso a sus pretensiones pasó por alto la excepcionalidad de la vía casatoria -que se limita al control de legalidad y unificación jurisprudencial (art. 287 del CPC y C)- y trajo a revisión de este Superior Tribunal cuestiones que son ajenas al marco legal del recurso.-

Es claro que los fundamentos invocados por la recurrente como motivos legales de casación, son cuestiones netamente procesales, fácticas, o probatorias y por esto, ajenas al recurso, pues expresa que la sentencia de Cámara consideró que al no haberse reintegrado la actora, a pesar de la intimación que se le formulara, el despido debe considerarse producido con justa causa. Es decir que se advierte, atento a lo manifestado en la pieza postal de fecha 19/05/12 por la empleadora y rechazado por la actora en fecha 28/05/12, que la Excma. Cámara ha invocado como causal de despido una causa distinta que la invocada por la demandada (injuriasgraves y pérdida de confianza) *variando de esta manera la ca*usa del distracto laboral, lo cual contraviene el art. 243 de la LCT.-

Que en este sentido, se ha dicho: ***“La dilucidación de las cuestiones que se vinculan directamente con el proceso valorativo de hechos y pruebas, son de exclusiva incumbencia de los jueces de mérito y, por tanto, vedado del control casatorio...”*** (Del voto del Dr. Gandur. Corte Suprema de Justicia Tucumán. [Herrera Molina, Emilio Andrés vs. Provincia de Tucumán s. Amparo. 12-ago-2013; Rubinzal Online; RC J 17720/13](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1153901)); ***“Son irrevisables por vía de casación, los argumentos que remiten a temas de hechos y prueba propio de los jueces ordinarios de la causa, pero ajenos a la naturaleza extraordinaria de la instancia casatoria, salvo el caso de absurdo.”*** (Superior Tribunal de Justicia Santiago del Estero. [Ramos, Antonio vs. Andrade, Blanca s. Desalojo - Beneficio de litigar sin gastos - Casación civil. 19-ago-2009; Infojus; RC J 9467/12](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1134446)).-

Otra de las argumentaciones contenida en el recurso es la dirigida a impugnar las costas que se imponen en ambas instancias, en un 60% a la actora y en un 40 % a la demandada.-

Pues bien, el tratamiento de las costas en la instancia casatoria es una cuestión que ya ha sido dirimida por el Superior Tribunal en la causa: “GARCIA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT- D. EJECUTIVA - RECURSO DE CASACIÓN”, EXPTE. N° 02-G-05, (STJSL-S.J.Nº 4/07 del 27/02/2007), en la que dijo: *“…la controversia que constituye la materia del recurso, es de índole estrictamente procesal, y en este aspecto se debe recordar que la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces... En el tópico adherimos a la tesitura de la jurisprudencia y de la doctrina que conciben que* ***las normas que se relacionan con las costas y aranceles profesionales son de naturaleza procesal****. Como enseña Podetti en Tratado de los Actos Procesales, “las costas son el resultado de un proceso, pues los gastos que la integran se producen como consecuencia del mismo y los renglones más importantes son fijados por el Juez, se comprende sin esfuerzo, que en una institución procesal…En consecuencia, siendo una cuestión ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente.”*

Que conforme al precedente citado - que resulta aplicable a la presente causa por ser análoga la cuestión propuesta en casación-, y de acuerdo a lo prescripto por el art. 288 de CPC y C que establece que la casación “**No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”**, corresponde rechazar el recurso.-

En igual sentido: *"Las cuestiones atinentes a la imposición o distribución de costas, por tratarse de una materia de naturaleza fáctica, procesal y accesoria, son privativas de los jueces de grado y ajenas, como regla a la instancia excepcional del Recurso de Casación…"* ( [Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9b00000161adb25817e951cbde&docguid=i01F1BF429BAD4EE99F4F2990AA46EDC6&hitguid=i01F1BF429BAD4EE99F4F2990AA46EDC6&epos=1&td=12&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append), sent. del 13/06/03, en autos: "Herederos de Bernardo Bailón c. Empresa de Transporte Automotor Manuel Belgrano S.R.L. s/Daños y Perjuicios - Casación"; Fernández, Guillermo y otro c. Concanor S.A., sent. del 17/10/2005 LLNOA 2006 marzo).-

Bajo tales consideraciones, no es ocioso recordar que el tribunal casatorio no es un tribunal de mérito, y la finalidad del recurso de casación no es revisar todos y cada uno de los agravios introducidos en el recurso. En otras palabras, no existe libertad del órgano casatorio en profundizar los hechos y su esquema valorativo. La regla es clara, pues de otro modo se desvirtuaría la finalidad esencial de este recurso. (Molina Sandoval, Carlos A. Los Hechos en la Casación Civil, Publicado en LLC 2016 agosto, 1).-

Por ello, y siendo que ***“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho…”*** (STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. N° 022 /14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016), corresponde el rechazo del recurso.-

Por lo expuesto, fundamentos dados, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde RECHAZAR el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas se imponen a la vencida (68 CPC y C y 111 CPL). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora en fecha 31/08/17.-

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*